

C.A. de Concepción

jym

Concepción, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Visto:

Comparece don Alejandro Antonio Cáriz Meller, abogado, en representación de la **FUNDACIÓN EDUCACIONAL DE LA IGLESIA METODISTA DE CHILE RAIMUNDO VALENZUELA ARMS** y recurre de protección en contra de los integrantes del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL de la IGLESIA METODISTA DE CHILE**, representada por su Secretario General don Ricardo González Zúñiga.

Sostiene que la fundación recurrente fue creada, en 2013, por la Iglesia Metodista de Chile y que todos los integrantes del directorio son designados por la Comisión Nacional de Nombramientos y aprobado por la Asamblea General, debiendo ser miembro activo de la Iglesia Metodista de Chile y que el Presidente de la fundación es nombrado directamente por la Iglesia, no siendo elegido por los integrantes de directorio, existiendo una evidente vinculación religiosa, pastoral y de adhesión a la Iglesia y a sus autoridades. Añade que desde 2014 asumió la calidad de sostenedor de cuatro establecimientos educacionales ubicados en la comuna de Coronel que estaban a cargo anteriormente de la Corporación Metodista, específicamente el Liceo Industrial Metodista, el Jardín Infantil Emanuel, el Colegio Metodista Lagunillas y la Escuela Particular Metodista. Todos ellos son establecimientos de educación gratuitos, sin financiamiento compartido, con una matrícula aproximada de 1900 estudiantes y el 95% de ellos son calificados como vulnerables o prioritarios. Su principal fuente de ingresos son las subvenciones educacionales que recibe del Estado.

Agrega que el Directorio tiene las facultades de administración de la fundación, que deben ejercerse de manera diligente. Por otra parte, existe un deber de lealtad que supone la prohibición de obtener



para sí o para terceros relacionados beneficios en perjuicio de la fundación. Finalmente, hay una obligación de rendir cuenta y de informar. Las facultades de administración del directorio se encuentran contenidas en el artículo décimo sexto del estatuto, que deben ser complementadas con las disposiciones legales aplicables a este órgano. En materia de atribuciones de los integrantes del directorio, los artículos 19 al 21 consagran normas particulares que se deben complementar con las de fuente legal.

Indica que desde el 13 de octubre de 2018, el directorio actual está compuesto por don Eric Forcael Durán, como Presidente, doña Viviana Landero Sánchez como Vicepresidente y Administradora, don Mauricio Pedraza Henríquez como Secretario, don Ricardo Zambrano Salazar y don Lisette Salazar Percy, quienes reemplazaron al directorio anterior encabezado por la señora Lucila Villegas Retamal, quien no hizo entrega de los libros de actas de todos los años anteriores ni tampoco de las memorias y balances que son exigibles para este tipo de instituciones. Al no contar con memorias, balances ni actas, el directorio no tenía información básica para la gestión de una fundación educacional. Ante la ausencia total de esta información el directorio entrante decidió contratar los servicios de una empresa auditora, lo que reflejó numerosas inconsistencias en los procesos, falencias generales de la ley 20.500, deficiencias en materia de procesos y registros contables, también pudo identificar desviaciones graves en el uso de las subvenciones educacionales que no se estaban usando para los fines educativos.

Señala que mediante oficio SEC 017/2021 del 27 de enero de 2021, el secretario Ejecutivo Nacional del Comité Nacional de la Iglesia Metodista de Chile (IMECH) señor Ricardo González Zúñiga, envió una comunicación al Presidente del directorio cuyo tenor fue:

“El Comité Ejecutivo de la IMECH, en su sesión de hoy 27 de Enero del presente año, acordó ordenar a Ud., que en el más corto plazo haga efectiva las siguientes instrucciones:



- *Retire del tribunal que corresponda la demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario de mayor cuantía, interpuesta contra los miembros del Directorio del cuatrienio 2014 al 2017 de la Fundación Educacional Raimundo Valenzuela.*

- *Envíe a la oficina episcopal por correo o en archivo electrónico el informe de auditoría encomendado a la Empresa Cecilia Córdova y Cía Ltda., el 22 de Noviembre del año 2018 cuyo objetivo fue obtener resultados e información propia de las gestiones realizadas. Asimismo el informe debió contener un diagnóstico objetivo que comprendiera acciones correctivas y sugerencias que pudieran ser evaluadas por el directorio para su posterior implementación.*

En el primer trámite deberá entregar el documento formal del Tribunal donde fue presentada la demanda indicando la fecha del retiro”.

Arguye que el Comité Ejecutivo Nacional no cuenta con facultades para dar dicha orden, ni mucho menos pretender que el director atente en contra del patrimonio que debe resguardar, consiguiendo con esas órdenes el encubrimiento de conductas que representan ilícitos civil y eventualmente figura penales transcribiendo el artículo quincuagésimo primero del Reglamento de la IMECH, en donde se señala que el Comité Ejecutivo Nacional “*una entidad colegiada y ejecutiva, encargada de llevar adelante los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta General de la Iglesia, de acuerdo con las normas de este Estatuto y del Reglamento de la Iglesia Metodista de Chile*”, pero no sería una entidad que se encuentre facultada para intervenir en las decisiones de la fundación educacional.

Indica que la orden perentoria del Comité Ejecutivo Nacional amenaza y perturba el legítimo ejercicio de las garantías de los números 11° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, estimando que no es jurídicamente aceptable que impida que la fundación resguarde su patrimonio y querer recuperar los fondos



gastados en contravención con la ley y la reparación de los perjuicios patrimoniales que ha detectado.

Finalmente solicita restablecer el imperio del derecho declarando u ordenando, que la recurrida no puede instruir u ordenar a la fundación recurrente por intermedio de su directorio retirar la demanda civil presentada y tramitada ante el Segundo Juzgado de Letras de Coronel, Rol C-800-2020. Asimismo que la recurrida se debe abstener de impedir, instruir u ordenar a la fundación recurrente por intermedio de su directorio que no ejerza las facultades que por ley le corresponde para resguardar la libertad de enseñanza, el reconocimiento oficial como sostenedor educacional y por intermedio de su directorio no ejerza las acciones judiciales en contra de quien corresponda para resguardar el interés y patrimonio de la organización.

Informó el abogado José Luis Quezada Peña en su calidad de mandatario de la Iglesia Metodista de Chile (IMECH), haciendo presente que existen dos recursos de protección tramitándose ante esta Corte, siendo ellos el Rol 377-2021, ingresado el 10 de febrero de 2021 y Rol 324-2021, ingresado el 4 de febrero de 2021, encontrándose ambos muy vinculados entre sí.

Sostiene que su parte demostrará, (i) que la petición específica pretendida en contra de la recurrida, fue ejecutada y llevada a efecto por la recurrente con mucha anterioridad a la fecha de presentación e ingreso de este RP, y en más de una oportunidad, lo que hace a este RP, desde ya, ineficaz; (ii) que el actuar de la Fundación, su Presidente y Directorio está sujeto, entre otras directrices a las ordenes e instrucciones de la Asamblea General y también de la Junta General, las que se manifiestan y ejecutan a través del Comité ejecutivo de la IMECH; (iii) que el acto ilegal y arbitrario invocado, no es tal, y menos puede ser calificado como tal, aquél que en definitiva fue cumplido parcial y voluntariamente por la recurrente, y además, en la parte que según ella sería arbitrario e ilegal, la recurrida no fue capaz de evitar que la recurrente no ejecutara o llevara a efecto el acto en cuestión



(retirar demanda civil) y por ende de evitar que se produjesen los efectos temidos por ella, y que constituirían la vulneración denunciada, y que por el contrario, esos efectos sí se produjeron, aun cuando mi representada pudo haberlos evitado, y de una manera simple y eficaz para sus intereses, según se dirá, pero que no se hizo, porque preferimos que se imponga siempre el Derecho y la fuerza de los hechos y la razón, por sobre cualquier otra circunstancia procesal que pueda favorecer sus intereses, porque por sobre todo y ante todo, debe prevalecer la verdad.

Estima que si el acto que se pretendía evitar con la interposición de este recurso de protección, ya había sido ejecutado, no se ve el sentido del mismo, agregando que en los hechos han transcurrido casi dos meses desde que la recurrente presentó las demandas civiles, sin aviso ni comunicación a la IMECH.

Sostiene que la manifestación de voluntad de la recurrente no guarda relación y concordancia con la realidad existente al interior de la Fundación recurrente, lo que habría bastado para que la Iglesia Metodista de Chile, se haya excepcionado con cuestiones de forma, de legitimación procesal, en el sentido de establecer y determinar quién era el representante legal de la recurrente.

Transcribe once disposiciones del Estatuto de la Fundación Educacional y estima que no solo queda manifiesta la relación de origen entre ambas instituciones, sino que además y especialmente en el actuar de la Fundación, de su Presidente y Directorio, ya que en cuatro de las once disposiciones citadas, se establece una relación directa y especial entre la Fundación y la Junta General de la IMECH, la que se pretende desconocer y que en definitiva la Fundación deberá adecuar sus actuaciones al mejor interés de la Iglesia Metodista de Chile, y que se encuentren sometidos a las instrucciones de la Asamblea o Junta General de la Iglesia Metodista.

Arguye que resulta forzado calificar como arbitrario e ilegal el oficio SEC 017/2021 de 27 de enero de 2021, un acto formal de la



Iglesia, el cual, al menos en uno de los puntos, lo acata y cumple prontamente, en relación a la fecha del requerimiento, pero, muy tardíamente en relación a las muchas veces en que este informe fue solicitado.

Estima que no hay vulneración de la garantía constitucional establecida en el artículo 19 de número 11, por cuanto desde la creación de la Fundación recurrente, año 2013 hasta la fecha, los colegios que la conforman no han visto interrumpidas sus funciones, aun con la pandemia que afecta en el país. Asimismo respecto del derecho de propiedad invocado por la recurrente, estima que existe una confusión al confundir el derecho de propiedad con la mera expectativa la cual no constituye derecho y por lo mismo no es un bien jurídico susceptible de resguardo a través del recurso de protección.

Finaliza solicitando que se rechace el recurso de protección declarando que los efectos que trataba de impedir por esta vía, se ejecutaron y llevaron a cabo por la recurrente con mucha anterioridad a la presentación de la acción perdiendo razón de ser, agregando que el acto arbitrario e ilegal denunciado no es tal, en razón de encontrarse cumplido al menos parcialmente, sin existir vulneración de los derechos invocados, dado que su sustrato o fundamentación es inexistente, ficticio e infundado, lo anterior con expresa condenación en costas.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, reglado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional cuyo propósito consiste en obtener de los Tribunales superiores de justicia una tutela eficaz y eficiente para salvaguardar la integridad de los derechos fundamentales que aquella norma contempla. Al conocer un recurso de protección, es el deber constitucional de esta Corte adoptar, en forma inmediata, las providencias necesarias para asegurar la debida protección ante una acción u omisión arbitraria o ilegal, que importe una privación,



perturbación o amenaza de los derechos y garantías que el constituyente establece.

Segundo: Que, entonces, para que pueda prosperar el recurso de protección del artículo 20 de la Constitución Política de la República debe existir un acto u omisión arbitraria o ilegal y que signifique o una “privación” o una “perturbación” o una “amenaza” en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos constitucionales asegurados y garantidos por el recurso y que esa privación, perturbación o amenaza conculque o afecte precisamente, de modo real, efectivo o inminente el legítimo ejercicio de los derechos que garantiza la Constitución, por esta vía, y el restablecimiento del imperio del derecho debe serlo en un procedimiento sumario y rápido, sin perjuicio de los demás derechos que el afectado pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

La “arbitrariedad” indica carencia de razón en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin o finalidad que alcanza, ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener, o sea, una actuación carente de fundamento (El Recurso de Protección, Eduardo Soto Kloss, página 189).

Lo “ilegal” se da en el ámbito de los elementos reglados de las potestades jurídicas; es decir, de lo contrario a la ley; en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal cuando fundándose en algún poder jurídico que se posea o detenta, se excede en su ejercicio, cualquiera sea el tipo, modo o manera que el exceso adopte (Op. cit. Pág. 239).

Tercero: Que, además, como una cuestión previa y fundamental para entrar al conocimiento del asunto sometido a decisión de esta Corte, es menester dejar constancia que al ser el recurso de protección una acción de naturaleza cautelar, urgente y no declarativa, no es posible obtener a través de él un pronunciamiento en el que se dirima la existencia del derecho invocado, su validez y, en general, se haga un pronunciamiento respecto de materias cuyo fallo requiere una discusión y tramitación en un juicio de lato conocimiento.



En efecto, la procedencia de la acción de protección de garantías constitucionales requiere de suyo la existencia de un derecho indubitado en favor del recurrente y, sólo de concurrir tal derecho, corresponde determinar si se dan o no los demás requisitos para otorgar la cautela requerida, pues como la sostenido la Excelentísima Corte Suprema “la acción de cautela de derechos constitucionales impetrada en estos autos constituye un arbitrio destinado a dar protección respecto de derechos que se encuentren indubitados y no discutidos” (Rol N° 27451-2014, de 14/01/2015 y Rol N° 28.402-2016, de 07/09/2016). En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha fallado que la naturaleza jurídica del recurso de protección es la de “una acción cautelar, para la defensa de derechos subjetivos concretos, que no es idónea para declarar derechos controvertidos, sino tan solo para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, en presencia de una acción u omisión arbitraria o ilegal, que amerita una solución urgente (Rol 2538-14, de 09/09/2014)”.

En dicho sentido, es un medio de impugnación jurisdiccional que permite poner pronto remedio a situaciones de hecho que amaguen derechos de rango constitucional, estrictamente enumerados en el artículo 20 de la carta fundamental, comprendiendo situaciones inequívocas, de fácil y rápida comprobación, dentro de un procedimiento breve y sumarísimo.

Cuarto: Que la Excelentísima Corte Suprema ha señalado que “según se deduce de lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental, la denominada acción o recurso de protección requiere para su configuración la concurrencia copulativa de los siguientes presupuestos:

- a) Una conducta –por acción u omisión- ilegal o arbitraria;
- b) La afectación, expresada en privación, perturbación o amenaza, del legítimo ejercicio referido a determinados derechos esenciales garantizados en la misma Constitución y que se indican en el mencionado precepto;



c) Relación de causalidad entre el comportamiento antijurídico y el agravio a la garantía constitucional; y

d) Posibilidad del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea de adoptar medidas de protección o cautela adecuadas, para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado” (Entre otras, sentencia dictada el 16 de mayo de 2019 en causa Rol 78-2019).

Quinto: Que, en tales circunstancias debe examinarse la pretensión cautelar deducida en autos mediante la cual una fundación cuestiona el actuar de quien representa la voluntad de la entidad que la creó y de la cual, a su vez, también se dice formar parte.

Sexto: Que, del tenor de las presentaciones de las partes y de la documentación incorporada por ellas es posible tener por establecidos los siguientes hechos:

a.- La Iglesia Metodista de Chile acordó aprobar los estatutos y, con ello, dar origen, a la Fundación Educacional Metodista “RAIMUNDO VALENZUELA ARMS”, (Estatutos de la Fundación, Antecedentes y artículo 1º), recurrente de autos;

b.- La Fundación Educacional “RAIMUNDO VALENZUELA ARMS” debe llevar a cabo sus fines en estrecha relación y colaboración con la Iglesia Metodista de Chile, (Estatutos de la Fundación, artículo 3º);

c.- El Directorio es la entidad máxima de la Fundación Educacional Metodista “RAIMUNDO VALENZUELA ARMS”, está compuesto por cinco miembros designados por la Comisión Nacional de Nombramientos de la Iglesia Metodista de Chile y ratificado por la Asamblea General, (Estatutos de la Fundación, artículo 7º);

d.- Los integrantes del Directorio de la fundación deberán contar siempre con la confianza de la Iglesia Metodista de Chile de acuerdo a sus estatutos y reglamentos, de modo tal que cualquier miembro del Directorio podrá ser removido o reemplazado en su cargo de inmediato por acuerdo fundado de la Asamblea o de la Junta General de la Iglesia Metodista de Chile, ello en cualquier momento incluso,



DXHCJXZTYK

incluso antes de cumplir su periodo, (Estatutos de la Fundación, artículo 8°);

e.- El cargo de Presidente de la Fundación será designado directamente por la Comisión Nacional de Nombramientos, en consulta con la Junta General de la Iglesia Metodista de Chile, (Estatutos de la Fundación, artículo 10°);

f.- Entre los deberes del Directorio de la Fundación se encuentran (Estatutos de la Fundación, artículo 15°, N° 2 y N° 7):

N° 2) “Cumplir y hacer cumplir los acuerdos válidamente adoptados, sujetarse a las instrucciones dadas por la Asamblea General y la Junta General de la Iglesia Metodista de Chile, y a las recomendaciones, circulares e instructivos elaborados por el Ministerio de Educación Metodista (MEM), en el ámbito de sus facultades.”

N° 7) “Es obligación de carácter esencial del Directorio, el velar que los Estatutos y Reglamento de la Fundación, así como las modificaciones a los mismos contemplen en forma explícita la dependencia y subordinación de la Fundación a los estatutos y Reglamentos de la Iglesia Metodista de Chile, a las instrucciones y acuerdos del Ministerio de Educación Metodista (MEM), y a las recomendaciones y resoluciones de las Agencias de la Iglesia metodista de Chile”

g.- En el cumplimiento de sus funciones los miembros del Directorio de la Fundación deberán adecuar sus actuaciones al mejor interés de la Iglesia, sujetándose a las estipulaciones de estos Estatutos y Reglamentos de la Fundación, y a las disposiciones normativas de la Iglesia, (Estatutos de la Fundación, artículo 32°).

h.- El Comité Ejecutivo Nacional, es una entidad colegiada y ejecutiva, encargada de llevar adelante los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta General de la Iglesia, de acuerdo con las normas de este Estatuto y del Reglamento de la Iglesia Metodista



de Chile, (Artículo Quincuagésimo Primero, de los Estatutos de la Iglesia Metodista de Chile);

i.- Son miembros del Comité Ejecutivo Nacional a) el Obispo, que lo presidirá, b) el Secretario General o Representante Legal; c) el Tesorero Nacional o Secretario Nacional de Finanzas y Administración, y d) el Secretario Eclesiástico o Secretario Nacional de Vida y Misión, (Artículo Quincuagésimo Segundo, de los Estatutos de la Iglesia Metodista de Chile);

j.- La Asamblea General es el órgano de máxima autoridad en la Iglesia Metodista de Chile y se reúne bajo la presidencia del Obispo o quien lo represente, (Artículo Vigésimo Cuarto, de los Estatutos de la Iglesia Metodista de Chile);

k.- El Obispo será el Presidente de la Asamblea General y la Junta General, así como también del Comité Ejecutivo Nacional. Representará a la Iglesia Metodista de Chile en toda instancia eclesiástica dentro y fuera de ella, tanto en actos oficiales como religiosos, (Artículo Trigésimo Quinto, de los Estatutos de la Iglesia Metodista de Chile).

Séptimo: Que, mediante la presente acción, la Fundación Educacional de la Iglesia Metodista de Chile tacha de ilegal y arbitrario el Oficio SEC 017/2021 del 27 de enero de 2021, suscrito por el secretario Ejecutivo Nacional del Comité Nacional de la Iglesia Metodista de Chile, señor Ricardo González Zúñiga, dirigido al Presidente de su Directorio, en el cual le instruye ciertas materias.

Octavo: Que, sin entrar a examinar el mérito, conveniencia o procedencia de lo instruido, toda vez que ello no se aviene con la naturaleza de ser éste un procedimiento cautelar de urgencia, es pertinente analizar si dicha comunicación, en sí, puede constituir un acto arbitrario o ilegal.

Al efecto, es del caso tener presente que de conformidad a los propios Estatutos de la entidad recurrente, según se expuso precedentemente, la indicada fundación debe llevar a cabo sus fines en



estrecha relación y colaboración con la Iglesia Metodista de Chile; los integrantes del Directorio de la fundación deben contar siempre con la confianza de la Iglesia Metodista de Chile, pudiendo ser removidos o reemplazados en su cargo de inmediato, por acuerdo fundado de la Asamblea o de la Junta General de la Iglesia Metodista de Chile, en cualquier momento; y deben sujetarse a las instrucciones dadas por la Asamblea General y la Junta General de la Iglesia Metodista de Chile.

A su turno, el Comité Ejecutivo Nacional –emisor del documento impugnado- es la entidad encargada de llevar adelante los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta General de la Iglesia Metodista de Chile; dicho Comité Ejecutivo está integrado por cuatro personas, una de las cuales es el Obispo, quien es el Presidente de la Asamblea General y de la Junta General, así como del Comité Ejecutivo Nacional, siendo también el representante de la Iglesia Metodista de Chile en toda instancia.

Noveno: Que, así las cosas, no se encuentra acreditado que la referida comunicación suscrita por el Secretario del Comité Ejecutivo Nacional, transmitiendo un acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de la Iglesia Metodista de Chile exceda del ámbito de facultades de dicho Comité, ni tampoco que la recurrente pueda desentenderse de dichas instrucciones, las cuales, atendida su estructura orgánica, le son plenamente oponibles y vinculantes.

Décimo: Que, en razón de lo precedentemente expuesto no se han acreditado los supuestos básicos que podrían hacer procedente la presente acción cautelar, toda vez que no se ha acreditado la existencia de un acto arbitrario o ilegal de parte de la recurrida, siendo necesario asentar que tampoco consta que el acto censurado haya sido realizado infringiendo la regulación que rige esta materia, por lo que carece de la aptitud necesaria para amenazar o conculcar las garantías constitucionales invocadas, por lo que la presente acción no puede prosperar y así se declarará.



Por estas consideraciones y de conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso de protección deducido por la FUNDACIÓN EDUCACIONAL DE LA IGLESIA METODISTA DE CHILE RAIMUNDO VALENZUELA ARMS en contra del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL de la IGLESIA METODISTA DE CHILE.

Déjese sin efecto la Orden de No Innovar decretada.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redactada por el ministro Juan Ángel Muñoz López.

NºProtección-324-2021.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Presidente Juan Villa S. y los Ministros (as) Carola Rivas V., Juan Angel Muñoz L. Concepcion, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>